

1/12834(11)

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONVERSIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO

LEÍDO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
EN SESIÓN DE 20 DE ENERO DE 1900

POR EL

EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

DON RAYMUNDO F. VILLAVERDE



MADRID

IMPRESA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1900

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONVERSIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO

PAP.

L
A-58

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONVERSIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO

LEÍDO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
EN SESIÓN DE 20 DE ENERO DE 1900

POR EL

EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

DON RAYMUNDO F. VILLAVERDE



MADRID

IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1900

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre conversión de las Deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba — emisiones de 1886 y 1890 — y obligaciones hipotecarias de Filipinas, en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raymundo F. Villaverde.

Á LAS CORTES

De tantos problemas como entraña la crisis financiera que nos legaron las guerras coloniales, ninguno podía con razón reputarse más arduo que el concerniente al nuevo régimen de la Deuda pública. Su mera enunciación revela las extraordinarias dificultades que encerraba. Otras Naciones han experimentado reveses y desastres semejantes y aun superiores á los nuestros, que también arrojaron sobre sus hombros cargas onerosas; pero supieron imponerse á tiempo y con previsión los sacrificios necesarios para levantarlas sin exigir ninguno á sus acreedores, conservando así en su crédito la fuerza más eficaz y fecunda para restablecer y aun para adelantar su prosperidad y poderío. No eran éstos ciertamente los términos de la difícil liquidación que constituye el primero y más grave de los empeños de las Cortes del Reino y del Gobierno de S. M. Satisfechos ó mejor anticipados casi por entero á crédito los gastos inmensos de la guerra acumulando sobre el Tesoro débitos enormes; firmada la paz con los Estados Unidos de América, sin que los descubiertos y atrasos de las Haciendas de Cuba y Filipinas, ni sus Deudas, ni las pensiones de sus Clases

pasivas, siguieran como cargas de la soberanía á la hipoteca que para ellas representaban los territorios perdidos por España y sus peculiares rentas públicas, con cuyo producto se habían hasta entonces atendido aquellas cuantiosas obligaciones; gravado además nuestro Tesoro con el excedente de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que servían en las posesiones de Ultramar, y con otros gastos antes sufragados por sus Cajas, hubiera sido ilusorio todo intento de satisfacer íntegras las obligaciones del Estado, cuando sin el recargo anual de más de 250 millones de pesetas que las legadas por nuestras recientes desgracias representan, los gastos ordinarios de nuestro presupuesto excedían á nuestros recursos, ofreciendo un déficit que, sumado á aquella anualidad de liquidación, eleva cuando menos á 300 millones cada año la suma de nuevos medios necesaria para regularizar nuestra Hacienda pública, y dar á nuestro crédito la garantía que sólo una sincera y sólida nivelación de los ingresos con los gastos ordinarios puede ofrecerle. Pedir íntegro al contribuyente ese crecido sacrificio sobre los que ya soporta, hubiera sido tan temerario como pretender que se cubriese con economías en los departamentos ministeriales, cuando el total de sus gastos reducibles apenas pasa de 343 millones de pesetas.

Estribaba el problema, cuya magnitud parece por algunos olvidada, en obtener aquella enorme cifra de 300 millones anuales, ya por medio de reducciones orgánicas de los servicios, ya merced á reformas en el régimen tributario.

Como tuvo la honra de decir á las Cortes el Ministro que suscribe en su Memoria de 17 de Junio del año anterior, se hacía necesario establecer á más andar en la vida económica del Estado esas dos proporciones que son como la característica de toda Hacienda ordenada, la que tanto interesa alcanzar entre los recursos y los gastos del presupuesto y la que siempre debe existir entre la riqueza general y la riqueza pública.

Sólo encaminándose á semejantes fines, con paso á la vez seguro y rápido, cabe asentar sobre bases sólidas la liquidación del pasado y la preparación del porvenir.

Á tales propósitos obedeció la reorganización de las deudas del Tesoro y del Estado contenida en la ley de 2 de Agosto de 1899; mas para responder debidamente á ellos y al elevado objeto á que en interés del bien público tendían, es necesario que el servicio de la Deuda pública, y con él los demás del presupuesto, queden dotados en forma que aleje toda desconfianza de los acreedores del Estado hacia la futura suerte de sus derechos.

Sin el equilibrio real del presupuesto, es inútil buscar al crédito público otras garantías, y serán estériles cuantos sacrificios se realicen para enaltecerlo. Con exacta puntualidad han sido satisfechos desde 1876 los vencimientos de nuestras deudas, y, sin embargo, como el *déficit* persistía, cubriéndose un año y otro con recursos extraordinarios que, lejos de suprimirlo, lo agravaban para el porvenir, como nunca hemos llegado á organizar rentas ordinarias con que cubrir las obligaciones anuales del

presupuesto, han sido vanos todos nuestros esfuerzos en tan largo período para levantar á su debida altura la estimación del signo nacional de crédito, cuya capitalización ventajosa es en todos los pueblos que han sabido alcanzarla, cifra y compendio juntamente de su poder financiero y de su progreso económico, puesto que representa y proclama la baratura del crédito para el Estado y la baratura del capital en todas las formas y aplicaciones de la riqueza del país.

Porque se inspiraba en tan claros principios el plan de liquidación propuesto á las Cortes por el Gobierno de S. M., y no con meras palabras sino con actos, como el mismo régimen de la Deuda, como otras reducciones en los gastos públicos, como la creación y reforma de rentas, contribuciones é impuestos, fué acogido por los acreedores del Estado, representantes del grande y del pequeño capital, con el patriotismo y la cordura de que han dado á todas las clases sociales tan insigne ejemplo. No ya la supresión de las amortizaciones, que ha tenido al cabo justa compensación, no sólo los ineludibles sacrificios exigidos á los tenedores de deudas coloniales, sino el mismo impuesto de 20 por 100, cuota excesiva á la cual no llegó Italia sino en tres largas etapas, se ha establecido aquí sin quebranto, antes con mejora del crédito, expresada por una firmeza de los cambios que carecía de precedentes en los accidentados fastos de nuestras cotizaciones.

Por algo hubo de entrar en el feliz suceso de empeño tan difícil la forma que en la ley de 2 de Agosto revistieron aquellas soluciones, ajena á todo intento

inmediato de conversión, que hubiera entonces necesitado ser forzosa, agravando el efecto y comprometiendo el resultado de las medidas que una extrema y dolorosa necesidad imponía.

El procedimiento, adecuado á las circunstancias, y como ellas extraordinario y nuevo, de las compensaciones positivas y negativas liquidadas en las facturas de presentación de cupones, salvó con éxito aquella dificultad y ayudó á vencer todas las que encerraba el problema; pero como el andamiaje de la obra ó como la cimbra del arco, no es sino un instrumento provisional, innecesario cuando la construcción ha llegado á su término.

En el fondo, la conversión de las Deudas amortizables en perpetua está realizada, y la única cuestión fundamental que con ella había de decidirse está resuelta; es á saber, la cantidad de unidades del nuevo signo que ha de ofrecerse en equivalencia de los llamados á conversión.

Prejuzgada está también en rigor la elección de signo. El Ministro que suscribe hubiera preferido por todo género de razones teóricas un 5 por 100, profesando hoy con convencimiento inalterable las mismas doctrinas que expuso al discutir como Diputado el proyecto de conversión de las Deudas amortizables en 1881. En tributo á ellas, y para ejercitarse en el estudio ó para profundizar en el examen de cuestión tan delicada, ha llegado á desenvolver y redactar un plan completo de conversión en 5 por 100 de los actuales cuatros y de las deudas coloniales; pero si este pensamiento podía ser fecundo en beneficios para el crédito y aun para el presu-

puesto y el Tesoro en el porvenir, hubiera exigido al presente en favor de los tenedores del 4 por 100 perpetuo, y aun de los del 4 por 100 amortizable, compensaciones que no puede sufragar en su situación actual el presupuesto del Estado.

Era fuerza partir de ese estado de cosas y encerrar la operación en límites más modestos. Aun dentro de ellos, la reducción de capital que implicaba para el más importante de los signos convertidos, sin que cupiese ofrecer á sus tenedores beneficio ninguno en equivalencia de ese quebranto, hacía imposible el éxito de la conversión.

Su aspecto práctico y positivo reclama, ó mejor impone, el 4 por 100, que existe y tiene su mercado seguro con demanda creciente, permitiendo además ofrecer, como estímulo para la operación, al amortizable de igual renta, la entrega definitiva de su bonificación de 13 por 100 capitalizada, á la mayor parte de las deudas coloniales un aumento considerable de capital, y á todas ellas una situación definitiva, sólida y segura, un mercado más amplio y un mayor margen de alza, sin gravamen ninguno para el Estado.

Los adjuntos cuadros señalados con los números 1 y 2 demuestran que ya en cada deuda convertida, ya en la integridad de la conversión, se respeta y cumple fielmente la ley de 2 de Agosto de 1899, conservando su interés actual á todos los signos de crédito que la operación comprende. Si á primera vista parecen exceptuadas de esta regla las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie **B**, pronto se advierte que la diferencia tiene por causa la necesi-

ria reducción de los pagos en moneda filipina á la española.

La fijación de series y títulos y la de residuos en tablas unidas á la ley, tiende á hacer exacta y cierta la operación para cada acreedor, y á estimular la colocación en valores públicos del ahorro modesto, interesando á todas las clases de la sociedad en el crédito público para que su estimación y su firmeza hallen en bien de todos base más amplia y sólida cada día. Acaso por alguien se considere excesivo el número de los nuevos títulos y el de los residuos, si los interesados no hacen uso del derecho de acumularlos que el proyecto de ley les concede; pero este aspecto, meramente formal y esencialmente práctico del problema, puede estudiarse, mediante una información, en el seno de la Comisión parlamentaria que ha de examinarlo. Á fin de que las Cortes dispongan de todos los datos que tal examen requiere, se unen también al proyecto de ley los estados números 3 al 5, que presentan el resultado del canje, suponiendo que se verifique íntegramente con arreglo á las tablas de conversión.

Una de las más graves dificultades que ha ofrecido en su preparación el proyecto dimanaba del derecho del Estado y de los tenedores de billetes de Cuba y de obligaciones de Filipinas á un ulterior reconocimiento de la hipoteca, que para dotar y garantizar el servicio de tales deudas pesa por virtud de la ley sobre las rentas públicas de aquellos territorios. En la imposibilidad de fijar un valor actual á tan justa esperanza, y aun de prever el tiempo y los términos en que podrá verse realizada, el Gobierno

de S. M., insistiendo en cuanto tuvo la honra de decir á las Cortes en la exposición de motivos del proyecto de ley sobre el régimen de las deudas del Estado y del Tesoro, se limita en el que hoy presenta á proponer al Poder legislativo que confirme aquella legítima reserva y ordene la expedición de certificados que, en poder de los tenedores de deuda colonial, acreditarán siempre la cantidad de ella que poseían y hayan aportado á la conversión. Con ellos á la vista podrá en todo tiempo distribuirse lo que por efecto de aquel reconocimiento se obtenga entre los poseedores de esos documentos á título de indemnización del descuento que como acreedores por deuda colonial han sufrido y el Estado en reintegro de lo que hubiere satisfecho como deudor subsidiario por virtud de la garantía nacional.

El favorable resultado de las soluciones compendiadas en la ley de 2 de Agosto de 1899, aunque principalmente ha de apreciarse cuando se realice el empréstito de liquidación autorizado por su art. 4.º, permite ya hoy intentar como voluntaria una conversión que entonces no hubiera podido menos de ser forzosa, y con tal carácter fué por algunos defendida y propuesta.

Es natural que la operación en su parte material se encomiende á los mismos establecimientos de crédito que encargados del servicio de las deudas convertidas custodian sus libros matrices.

En adelante, y con arreglo al precepto de la ley de 29 de Mayo de 1882, seguirá encargado el Banco de España del pago de intereses de toda la Deuda perpetua al 4 por 100, reteniendo del importe de las con-

tribuciones que reciba por virtud del contrato para el servicio de Tesorería, las sumas necesarias.

Percibía el Banco por virtud del convenio de 10 de Diciembre de 1881, en remuneración del servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100, una comisión de 1'25 por 100 sobre la anualidad destinada al expresado servicio. El Gobierno de S. M. propone á las Cortes que la nueva comisión sea de 0'25, bien que girada sobre el importe mucho mayor de los intereses del 4 por 100 perpetuo, ascenderá á 629.946 pesetas; pero todavía ofrece con relación á la cifra de 849.553 que hoy se consigna en presupuestos para el pago del anterior, una reducción de pesetas 219.607.

Más difícil de apreciar y evaluar es lo que ha de abonarse al Banco Hispano-Colonial á título de premio del sérvicio de la conversión en la parte que se deja á su cargo. Disfrutaba aquel establecimiento comisiones de 2 1/2 por 100 sobre el importe de las respectivas anualidades para los gastos de delegación y pago de intereses y amortización de las deudas de Cuba y Filipinas. Reducida á 1 1/2 por 100 la cuantía de esas comisiones en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1900, sin que hasta ahora haya aceptado la reducción dicho establecimiento más que para el ejercicio en curso, todavía importan 808.106 pesetas 55 céntimos, giradas ya sólo sobre los intereses; pero en cambio sin la limitación de tiempo que la amortización implicaba.

Al convertir el mismo Banco en 1886 las deudas de 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios, percibió una comisión de 1/2 por 100 en efectivo sobre el va-

lor nominal de los que se entregaron en cambio de los convertidos, sin perjuicio de las de emisión y garantía ó seguro y de la ya expresada de 2 $\frac{1}{2}$ sobre la anualidad por gastos de delegación y pago. La misma comisión de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor nominal de los de 1886 que recibiera se pactó para la conversión proyectada en 1890.

En la que ahora propone á las Cortes el Gobierno de S. M., no habiendo todavía llegado á un acuerdo con dicho establecimiento, se limita á pedir al Poder legislativo la autorización necesaria para celebrarlo.

En suma, la operación, según demuestra el estado que con el núm. 6 acompaña al proyecto, no altera la cifra de gastos públicos destinada al servicio de las deudas que comprende; aumenta, es cierto, su capital en 346.538.305 pesetas; pero merced á esta ventaja y á las demás que ofrece á los tenedores de las deudas cuya amortización fué forzoso suspender por antieconómica, permite unificar la Deuda del Estado, regularizándola mediante una conversión voluntaria que no grava al Tesoro, antes le alivia en la suma que representa la reducción de las comisiones pagadas á los Bancos de España é Hispano-Colonial.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir las Deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba—emisiones de 1886 y 1890—y obligaciones hipotecarias de Filipinas, en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Art. 2.º La conversión será voluntaria y se realizará á la par en renta, ó sea conservando á los acreedores el rendimiento íntegro que por sus actuales títulos les reconoce la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los tipos de canje serán los que á continuación se expresan:

POR 100 UNIDADES DE	Unidades de 4 por 100 perpetuo.
4 por 100 amortizable	113
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886	120
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	100
Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A	127,50

Art. 4.º Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie **B**, se permutarán al tipo de 83,25 de Deu-

da perpetua por 100 unidades de su importe, como compensación del pago ulterior de sus intereses en moneda española.

Art. 5.º Se unificará el vencimiento de las obligaciones hipotecarias de Filipinas de ambas series con el de la Deuda perpetua al 4 por 100 en que se convierten, abonando en metálico á sus tenedores la fracción de intereses devengados hasta el primer cupón que lleven los títulos que por virtud de la conversión reciban.

Art. 6.º La permuta de títulos se verificará de manera que se conviertan los presentados en otros de serie equivalente ó de la serie de mayor cuantía inmediata inferior, tal como se especifica en las tablas de conversión que acompañan á la presente ley.

La acumulación de títulos y series será potestativa, pero no obligatoria para los presentadores.

En lo sucesivo, el canje de los títulos inutilizados se realizará sustituyéndolos por otros idénticos.

Art. 7.º A los tenedores de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y de obligaciones hipotecarias de Filipinas, se les expedirán certificados del número é importe de los títulos que presenten á la conversión. Estos certificados serán talonarios, quedando custodiados los libros matrices por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 8.º Los residuos con que ha de realizarse la conversión serán de 1,25, 10, 15 y 50 pesetas, especificando en su redacción la procedencia, y admitiéndolos á convertir en títulos de la serie ■■ de 200 pesetas.

Art. 9.º Por Real decreto acordado en Consejo de Ministros se fijará la fecha en que haya de comenzar la conversión.

Transcurridos tres meses desde esa fecha, no se admitirán ni podrán continuar constituidos en fianzas y en garantías, con el carácter de amortizables, los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley.

Art. 10. Los títulos de renta perpetua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cartera, á los efectos del artículo 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891, por un valor igual á aquel que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizables que convierta.

Art. 11. La conversión de la Deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y residuos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que originen al Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la Deuda perpetua, que continuará desempeñando con arreglo al artículo 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, se abonará á dicho establecimiento una comisión de 0,25 por 100 sobre el importe de los intereses que satisfaga.

Art. 13. El Gobierno estipulará con el Banco Hispano-Colonial, en remuneración de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una comisión sobre el valor nominal de los títulos de deudas coloniales que reciba, amortice y convierta,



pagadera en Deuda perpetua del 4 por 100 interior. En el caso de que el Gobierno no llegue á un acuerdo con el Banco Hispano-Colonial, se encargará la Dirección general de la Deuda pública de realizar las operaciones de conversión de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba de ambas series y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para satisfacer los gastos que origine esta conversión con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la Deuda pública á la sazón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á la conversión, si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Madrid 18 de Enero de 1900.

El Ministro de Hacienda,

RAYMUNDO F. VILLAVERDE.

TABLAS DE CONVERSIÓN

Número 1. — 4 por 100 amortizable.

ACTUAL SIGNO			NUEVO SIGNO			
Series.	Títulos.	Pesetas.	Series.	Títulos.	Pesetas.	Residuos
A	1	500	A	1	500	65,00
B	1	2.500	B	1	2.500	25,00
			G	1	100	
			H	1	200	
C	1	5 000	A	1	500	50,00
			C	1	5.000	
			G	1	100	
D	1	12.500	A	3	1.500	25,00
			D	1	12.500	
			G	1	100	
E	1	25.000	A	1	500	50,00
			B	1	2.500	
			E	1	25.000	
			H	1	200	

Número 2. — Deudas coloniales.

DEUDAS	ACTUAL SIGNO			NUEVO SIGNO			
	Series.	Títulos.	Pesetas.	Series.	Títulos.	Pesetas.	Residuos.
Billetes hipotecarios de Cuba 1886.....	Única	1	500	A	1	500	»
				G	1	100	
Billetes hipotecarios de Cuba 1890.....	Única.	1	500	A	1	500	»
Obligaciones de Filipinas.....	A	1	500	A	1	500	37,50
				G	1	100	
Obligaciones de Filipinas.....	B	1	500	H	2	400	16,25

ESTADO NÚM. 1

Demostración del cambio en renta á la par, según la ley de 2 de Agosto de 1899, de los signos llamados á conversión en 4 por 100 perpetuo interior.

DEUDAS	Interés nominal íntegro.	COMPENSACIONES		Interés líquido.	Tanto por 100 de 4.
		Positi-vas.	Negati-vas.		
4 por 100 amortiza-ble.....	4	0,52	»	4,52	113,00
Billetes hipotecarios de Cuba 1886.....	6	»	1,20	4,80	120,00
Billetes hipotecarios de Cuba 1890.....	5	»	1,00	4,00	100,00
Obligaciones de Filipinas, Serie A ..	6	»	0,90	5,10	127,50
Obligaciones de Filipinas, Serie B (1)	6	»	2,67	3,33	83,25

(1) Demostración de haberse combinado la compensación negativa de interés con el cambio de la moneda filipina por la española.

PAGOS	CAMBIO	
	Pesos filipinos.	Pesos españoles.
1.º Mayo 1898.....	146,00	100
1.º Agosto 1898.....	146,00	100
1.º Noviembre 1898.....	133,00	100
1.º Febrero 1899.....	154,00	100
1.º Mayo 1899.....	169,00	100
1.º Agosto 1899.....	162,50	100
1.º Noviembre 1899.....	160,00	100
	1.070,50	

Promedio $\frac{1.070,50}{7} = 152,93.$

Interés real sobre que gira el cambio.

Obligaciones filipinas, Serie **A** = 4,08.

x = interés real de las obligaciones de Filipinas, Serie **B**.

$$x = \frac{408 \times 100}{152,93} = 2,67.$$

Interés señalado líquido	3,33
20 por 100 de impuesto sobre utilidades	0,66

Igual al real que se obtiene	<u>2,67</u>
------------------------------------	-------------

El tanto por 100 deducido del interés nominal es el 44,50.

Resumen general

de comprobación.

			SERIES					Pesetas.
	A	B	C	D	E	G	H	
4 por 100 amortizable.....	306.690	105.660	88.440	25.080	18.740	200.440	105.660	1.682.871.000
Billetes hipotecarios de Cuba 1886 ...	1.171.500	»	»	»	»	1.171.500	»	702.900.000
Billetes hipotecarios de Cuba 1890.....	783.116	»	»	»	»	»	»	391.558.000
Obligaciones de Filipinas (Serie A).....	303.152	»	»	»	»	303.152	»	181.891.200
Obligaciones de Filipinas (Serie B).....	»	»	»	»	»	»	185.496	37.099.200
	2.564.458	105.660	88.440	25.080	18.740	1.675.092	291.156	2.996.319.400
Créditos concedidos por el proyecto de presupuestos de 1900.								
4 por 100 amortizable		67.964.302						
Billetes hipotecarios de Cuba 1886.....		28.116.000						
Billetes hipotecarios de Cuba 1890		15.662.320						
Obligaciones de Filipinas (Serie A)		7.730.376						
Obligaciones de Filipinas (Serie B)		2.365.074						
		121.838.072						
Á DEDUCIR								
Cambio de la moneda filipina.....		820.819,80						
		121.017.252,20						
Residuos.								
4 por 100 amortizable....							16.236.550	
Obligaciones de Filipinas (Serie A).....							11.368.200	
Obligaciones de Filipinas (Serie B).....							1.507.155	
								29.111.905
								3.025.431.305
4 por 100 de interés anual								121.017.252,20

ESTADO NÚM. 3.

Comprobación. — 4 por 100 amortizable.

SERIES	TÍTULOS	CUANTÍA	PESETAS
A.....	124.270	500	62.135.000
B.....	86.920	2.500	217.300.000
C.....	88.440	5.000	442.200.000
D.....	25.080	12.500	313.500.000
E.....	18.740	25.000	468.500.000
Importe del 4 por 100 amortizable que circula.....			1.503.635.000

Títulos del 4 por 100 interior perpetuo que será necesario emitir en cambio de esta deuda, según la tabla de amortización núm. 1.

SERIES	TÍTULOS	CUANTÍA	PESETAS
A.....	306.690	500	153.345.000
B.....	105.660	2.500	264.150.000
C.....	88.440	5.000	442.200.000
D.....	25.080	12.500	313.500.000
E.....	18.740	25.000	468.500.000
G.....	200.440	100	20.044.000
H.....	105.660	200	21.132.000
Residuos.			1.682.871.000
124.270 de 65 pesetas.....		8.077.550	
86.920 de 25 —		2.173.000	
88.440 de 50 —		4.422.000	
25.080 de 25 —		627.000	
18.740 de 50 —		937.000	
			16.236.550
TOTAL.....			1.699.107.550
113 por 100 de pesetas 1.503.635.000 á convertir			1.699.107.550
<i>Diferencia.....</i>			»

ESTADO NÚM. 4.

Comprobación. — Deudas coloniales.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	1886.... — 1.171.500 á 500 ptas. —	585 750.000
Obligaciones hipotecarias de las islas Filipinas.	1890.... — 783.116 á 500 —	391.558.000
	Serie A — 303.152 á 500 —	151.576.000
	Serie B — 92 748 á 500 —	46.374.000

Títulos del 4 por 100 perpetuo interior que será necesario emitir en cambio de los billetes hipotecarios de Cuba de 1886, según la tabla núm. 2 de conversión.

SERIES	TÍTULOS	CUANTÍA	PESETAS
A.....	1.171.500	500	585.750.000
G.....	1.171.500	100	117.150.000
			702.900.000
120 por 100 de pesetas 585.750.000 á convertir.			702 900 000
<i>Diferencia.....</i>)

Títulos del 4 por 100 perpetuo interior que será necesario emitir en cambio de los billetes hipotecarios de Cuba de 1890, según la tabla núm. 2 de conversión.

783.116 títulos, Serie A , á 500 pesetas	391.558.000
100 por 100 de pesetas 391.558.000 á convertir.	391.558.000
<i>Diferencia.....</i>)

Títulos del 4 por 100 perpetuo interior que será necesario emitir en cambio de las obligaciones hipotecarias de Filipinas (Serie **A**), según la tabla núm. 2 de conversión.

SERIES	TÍTULOS	CUANTÍA	PESETAS
A.....	303.152	500	151.576.000
G.....	303.152	100	30.315.200
Residuos.			181.891.200
303.152 á 37,50 pesetas.....			11.368.200
			193.259.400
127,50 por 100 de ptas. 151.576.000 á convertir.			193.259.400
<i>Diferencia.....</i>)

Títulos del 4 por 100 perpetuo interior que será necesario emitir en cambio de las obligaciones hipotecarias de Filipinas (Serie **B**), según la tabla núm. 2 de conversión.

185.496, Serie B , á 200 pesetas.....	37.099.200	
92.748 residuos á 16,25 pesetas.....	1.507.155	
		38.606.355
83,25 por 100 de pesetas 46.374.000 á convertir.		38.606.355
<i>Diferencia.....</i>)

ESTADO NÚM. 5.

Títulos que han de circular del 4 por 100 perpetuo interior.

SERIES	CUANTÍA	TÍTULOS	PESETAS
A.....	500	2.564.458	1.282.229.000
B.....	2.500	105.660	264.150.000
C.....	5.000	88.440	442.200.000
D.....	12.500	25.080	313.500.000
E.....	25.000	18.740	468.500.000
G.....	100	1.675.092	167.509.200
H.....	200	291.156	58.231.200
			2.996.319.400

Clase y número de residuos que exigirá la conversión.

	RESIDUOS			
	1,25 pesetas	10 pesetas.	15 pesetas.	50 pesetas.
4 por 100 amortizable.....	»	112.000	236.270	231.450
Obligaciones de Filipinas, Serie A ..	606.304	606.304	303.152	»
Idem id., Serie B ..	92.748	»	92.748	»
	699.052	718.304	632.170	231.450
Valor en pesetas...	873.815	7.183.040	9.482.550	11.572.500
	TOTAL..... 29.111.905			

Convertidos los residuos á títulos de la Serie **II**, de 200 pesetas, el número de estos títulos será 436.716 con importe de pesetas 87.343.200, y la totalidad de la emisión de 3.025.431.400 pesetas.

Resultado que ha de ofrecer la conver

DEUDAS LLAMADAS Á CONVERTIR	IMPORTE NOMINAL DE LAS DEUDAS LLAMADAS Á CONVERTIR — Pesetas.
Amortizable del 4 por 100	1.503.635.000
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. {	De 1886.... 585.750.000
	— 1890.... 391.558.000
Obligaciones hipotecarias de Filipinas. {	Serie A 151.576.000
	— B 46.374.000
	2.678.893.000

sión en la parte relativa á los capitales.

UNIDADES DE DEUDA PERPETUA Á EMITIR POR CADA 100 DE LAS QUE SE CONVIERTEN	TOTAL Á EMITIR EN DEUDA PERPETUA INTERIOR — Pesetas.	ALTERACIÓN QUE SUFREN LOS CAPITALES	
		En aumento.	En baja.
113	1.699.107.550	195.472.550	»
120	702.900.000	117.150.000	»
100	391.558.000	»	»
127,50	193.259.400	41.683.400	»
83,25	38.606.355	»	7.767.645
	3.025.431.305	354.305.950	7.767.645
<i>Líquido aumento.....</i>		346.538.305	

Resultado que ha de ofrecer la conver

DEUDAS LLAMADAS Á CONVERTIR	CRÉDITOS CONCEDIDOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1900 — Pesetas.
Amortizable del 4 por 100..	67.964.302
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. {	De 1886.... 28.116.000
	— 1890.... 15.662.320
Obligaciones hipotecarias de Filipinas. {	Serie A 7.730.366
	— B 2.365.074
	121.838.072

sión en la parte relativa á los intereses.

BAJA POR RAZÓN DE CAMBIO DE LA MONEDA FILIPINA	LÍQUIDO Á PAGAR — Pesetas.	INTERESES DE LA DEUDA Á EMITIR AL RESPECTO DE 4 POR 100 — Pesetas.	ALTERACIÓN QUE SUFREN LAS OBLIGACIONES	
			Aumento.	Baja.
»	67.964.302	67.964.302	»	»
»	28.116.000	28.116.000	»	»
»	15.662.320	15.662.320	»	»
»	7.730.366	7.730.366	»	»
820.819,80	1.544.254,20	1.544.254,20	»	»
820.819,80	121.017.252,20	121.017.252,20	»	»



